



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-2979-SPA-1772 y su Acumulado PAOT-2017-182-SPA-102**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fechas 26 de octubre de 2016, y 18 de enero de 2017, se presentaron ante esta Entidad dos denuncias referentes a la presunta generación de olores y emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Tintorería y Lavandería Vicky", ubicado en Parque Lira, número 57, local 1, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se recibieron denuncias ciudadanas por la presunta generación de olores y emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Tintorería y Lavandería Vicky".

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 123, estipula lo siguiente:

(...) Artículo 123-. Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables a las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. (...)



En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que persona adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo cuatro reconocimientos de los hechos denunciados sin constatar la generación de olores o emisiones sonoras provenientes del inmueble objeto de investigación. Al respecto personal adscrito a esta entidad mediante reconocimiento de hechos observó el equipo utilizado por el establecimiento denunciado, los cuales se encontraban operando sin generar emisiones sonoras. Así mismo durante dicha diligencia el responsable de dicha negociación exhibió copia fotostática de la Resolución con número de folio SEDEMA/DGVA/CADSUP/00704/2017 de fecha 19 de enero de 2017, emitida por la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en la que se señala, entre otras cuestiones, que de acuerdo con la actividad del establecimiento lavado y planchado, se cuenta con equipos menores a 15 caballos de caldera, y toda vez que se encuentra dentro de la clasificación 812210 Lavanderías, que utilicen equipo de combustión cuya capacidad sea menor a 15 caballos caldera (cc) hasta 5 empleados, el establecimiento mercantil ubicado en calle Parque Lira número 57, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, **no se encuentra sujeto a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.**

No obstante, esta Subprocuraduría mediante oficios correspondientes solicitó a las personas denunciadas, precisaran los días y horario en que se presentan los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación, sin embargo, sólo una solicitud fue respondida mediante escrito que fue recibido fuera del término otorgado, por lo que se informó al interesado, sobre dependencia a la que podría hacer del conocimiento los hechos descritos.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que: (...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de olores o emisiones sonoras derivadas de los equipos de lavado y planchado con los que cuenta el establecimiento mercantil denominado "Tintorería y Lavandería Vicky", ubicado en Parque Lira número 57, local 1, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, al respecto esta Subprocuraduría solicitó a las personas denunciadas precisaran los días y horarios en los que se presentan los hechos denunciados, no obstante dichos requerimientos no fueron desahogados.
- El propietario del establecimiento mercantil objeto de la investigación, mostró a esta entidad durante la última diligencia, la resolución del procedimiento que se tenía con la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en la que se resolvió que éste **no se encontraba sujeto a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.**

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5445 -2017

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

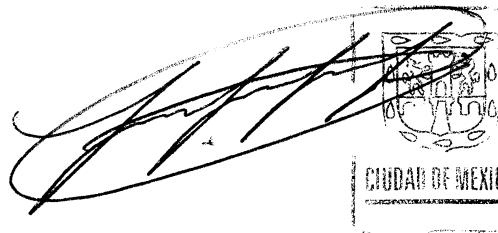
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FSC

